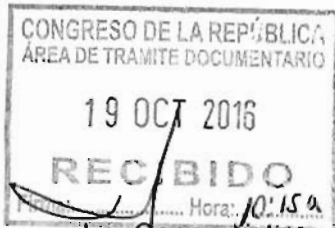




Proyecto de Ley N° 425/2016-CR

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL EL ASCENSO, CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y CAMBIO DE LÍNEA DE CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE SALUD DE ENFERMERÍA Y TÉCNICOS ASISTENCIALES DE ENFERMERÍA.



PROYECTO DE LEY

La Congresista que suscribe, MILAGROS EMPERATRIZ SALAZAR DE LA TORRE, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22°, 67°, 75° y el inciso 2) del Artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL EL ASCENSO, CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y CAMBIO DE LÍNEA DE CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE SALUD DE ENFERMERÍA Y TÉCNICOS ASISTENCIALES DE ENFERMERÍA

Artículo ÚNICO.- Declárese de necesidad pública e interés nacional el ascenso, cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera de los profesionales de salud de enfermería y técnicos asistenciales de enfermería.

Declárese de necesidad pública e interés nacional el ascenso, cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera de los profesionales de salud de enfermería y técnicos asistenciales de enfermería, con el objeto de respetar la progresión en la carrera administrativa, de respetar el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, considerando el cumplimiento de manera previa y obligatoria de los requisitos previstos en la norma propia de la carrera administrativa, primando la meritocracia, en el marco de las políticas en materia de gestión del empleo con la finalidad de prestar servicios de calidad en materia de salud al ciudadano.

Lima, setiembre de 2016

Alejandro
ALEJANDRO ROMÍREZ

Milagros
MILAGROS SALAZAR DE LA TORRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

[Signature]

[Signature]
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Signature]
BOLONG

[Signature]
Luis G. Cortés

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de OCTUBRE del 2010

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 425 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;

SAUD Y VOSUNCIÓN.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL EL ASCENSO, CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y CAMBIO DE LÍNEA DE CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE SALUD DE ENFERMERÍA Y TÉCNICOS ASISTENCIALES DE ENFERMERÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 28° del Reglamento del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que*"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento"*.... Por medio de este artículo se dan las consideraciones iniciales para el inicio de la carrera administrativa.

La Carrera Administrativa es permanente y se rige por los principios de: a) Igualdad de Oportunidades; b) Estabilidad; c) Garantía del nivel adquirido; y d) Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único de remuneraciones.

Dentro de la carrera administrativa el recurso humano no se encuentra laborando de una manera dispersa, por el contrario, está bajo una estructura y clasificación la que se encuentra señalada en el art. 8° del Decreto Legislativo N° 276.....*"La carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles....."* y en el art. N° 9.....*" Los grupos ocupacionales en la carrera administrativa son*

Profesional, Técnico y Auxiliar:

a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria.

b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida.

c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo..."

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL EL ASCENSO, CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y CAMBIO DE LÍNEA DE CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE SALUD DE ENFERMERÍA Y TÉCNICOS ASISTENCIALES DE ENFERMERÍA.

La carrera comprende catorce (14) niveles, al grupo Profesional le corresponde los ocho (8) niveles superiores; al grupo técnico diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el decimosegundo; al grupo Auxiliar los siete (7) niveles inferiores. **(Art. 10 del DL N° 276)**

El trabajador que ingresa a laborar en el grupo ocupacional auxiliar puede, de acuerdo a la normatividad vigente ascender de nivel de carrera para luego cambiar de grupo ocupacional y si fuera el caso por ultimo cambiar la línea de carrera. Lo mencionado se encuentra detallado en el art 42° del DS N° 005-90-PCM que dice... ***“La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:***

a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,

b) El cambio de grupo ocupacional del servidor.

La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a la del nivel de procedencia.

El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.”

De acuerdo al Art. 16° del D. L. N° 276,..” ***El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...”*** por lo que el trabajador debe de llevar a cabo las acciones administrativas para lograr el ascenso.

El ascenso según el art. 20° de la Ley 23536, Ley que Regula el trabajo y carrera de los profesionales de la salud, se encuentra regulado de la siguiente forma.... ***“Los ascensos se producen de un nivel a otro inmediato superior en función de la calificación profesional, evaluación personal, experiencia en el trabajo y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera....”***

Los trabajadores pueden acceder al cambio de grupo ocupacional de acuerdo a lo establecido en el art. 63° del D.S.N° 005-90-PCM que dice...”***Para el cambio de grupo ocupacional, el servidor deberá cumplir con el tiempo de permanencia exigido para su nivel de carrera del grupo ocupacional de procedencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del presente Reglamento...”***

Para el cambio de grupo según el art 60° del D.S.N° 005-90-PCM, se debe respetar el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida; se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor y procede a petición expresa, previa existencia de vacante en el nivel al cual se postula.

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL EL ASCENSO, CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y CAMBIO DE LÍNEA DE CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE SALUD DE ENFERMERÍA Y TÉCNICOS ASISTENCIALES DE ENFERMERÍA.

Para todo cambio de grupo ocupacional existen requisitos, no se realizan libremente, los requisitos según el art. 61° del D.S.N° 005-90-PCM son: "... **a) Formación general; b) Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera; c) Capacitación mínima; y, d) Desempeño laboral...**"

El cambio de Línea de carrera es igualmente un procedimiento dentro de la carrera administrativa, el que también cuenta con sus procedimientos, basados en la meritocracia y los niveles alcanzados.

El artículo 17° del D.L. N° 276, faculta a las entidades públicas planificar sus necesidades de personal en función al servicio y sus posibilidades presupuestales, poder realizar dos concursos para ascenso durante el año, siempre que exista la respectiva plaza vacante; es decir, la primera condición sine qua non para convocar a un concurso de ascenso, es la existencia de plaza vacante.

Asimismo debemos recalcar, que el art N° 59°...."**Es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su Reglamento, así como también, cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo establecido en los artículos pertinentes de la Ley y su Reglamento...**" lo que debemos de tener presente en el procedimiento de ascenso, cambio de grupo y cambio de línea de carrera.

La Ley 27669, Ley del Enfermero, refiere en su art. 4° que para la labor del enfermero se rige a lo indicado en la Ley General de Salud y en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento.

También, en el art. N°11 se obliga a cumplir con las obligaciones y prohibiciones que establece el Decreto Legislativo N° 276 y en su cuarta disposición final dispone que todo lo no previsto aplica supletoriamente la Ley N° 23536, sus normas modificatorias y reglamentarias. Siendo un derecho de la enfermera(o) en el estado vele por el mejoramiento progresivo y equitativo de los niveles remunerativos de los profesionales de enfermería.

En la actualidad, a nivel nacional existe una gran brecha en la disponibilidad de recursos humanos, es decir no hay profesionales y existen muchas dificultades para incrementar su número, pero lo real es que si evaluamos los trabajadores nombrados vamos identificar gran número de ellos laboran de acuerdo a lo que han sido nombrados pero en realidad han logrado obtener un título profesional.



LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL EL ASCENSO, CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y CAMBIO DE LÍNEA DE CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE SALUD DE ENFERMERÍA Y TÉCNICOS ASISTENCIALES DE ENFERMERÍA.

Esta situación específica es la existente en el personal de salud Técnico de Enfermería, quienes por su propia iniciativa y presupuesto han logrado ser profesionales de salud de enfermería, algunas profesionales de enfermería han logrado otra profesión, para ellos debemos de tener en cuenta el principio de desarrollo personal y profesional.

En el contexto mencionado, la salud de la población se ve afectada ya que no se cuenta con una prestación de servicios de calidad por ausencia de profesionales quienes laboran solo en condición de Técnicos de enfermería.

En vista de ser una política el preservar la salud, que los usuarios tengan la atención a la que tienen derecho y existiendo el personal con la calificación adecuada pero lamentablemente ubicada cumpliendo labores diferentes, es necesario declarar de necesidad nacional e interés público el ascenso, el cambio de grupo ocupacional y cambios de línea de carrera que al realizarse se lograría mejorar la calidad del servicio y el contar con salud la población.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La declaratoria de necesidad pública e interés nacional el ascenso, cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera de los profesionales de la salud de enfermería y técnicos asistenciales de enfermería tienen por finalidad la prestación de servicios de calidad en materia de salud al ciudadano respetando la progresión en la carrera administrativa, el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad administrativa.

Asimismo, esta iniciativa se enmarca en las competencias del Congreso para emitir normas declarativas y que estas tienen obligatoriedad dado que una ley declarativa direcciona la política en los distintos niveles de gobierno pues llama la atención del Poder Ejecutivo, del Gobierno regional o del Gobierno Local para que determinado programa o proyecto sea priorizado y ejecutado, luego ser incluido en el ejercicio presupuestal del año siguiente

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma coadyuvara a la plena vigencia de los derechos constitucionales al trabajo, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, y que en una relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, conforme a los artículos 22, 23 y 26 de la Constitución Política del Perú.